

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1499
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00449 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	SANDRA PATRICIA RUIZ ARANGO C.C.43.809.446
Demandados:	JOSÉ DAVID PINEDA CORREA C.C.71717088
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ ARANGO en contra del señor JOSÉ DAVID PINEDA CORREA, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas del art. 154 del Código Civil, causales 1,2 y 3, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.
3. En este punto para las causales 1, 2 y 3 invocadas del artículo 154 del CC, deberá especificarse la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dichas causales, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en las causales alegadas y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera

superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.

4. Deberá ampliar los hechos de la demanda y aclarar cómo las causales invocadas han afectado la convivencia de la pareja, y en específico, aclarar lo manifestado con respecto a los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de la declaración del divorcio, específicamente los psicológicos, explicando concretamente los hechos imputados al demandado como causante de estos, el nexo causal con la conducta del demandado y las causales invocadas. Adicionalmente, deberá indicar concretamente las pruebas que hará valer para probar dichos hechos (art. 82 C.G.P. num. 4 y 5).
5. En las pretensiones deberá precisar la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, así como la periodicidad y excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. Adicionalmente deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4).
6. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, pues como bien lo manifestó, es un trámite diferente.
7. Deberá aclarar o excluir la pretensión sexta referente a que se ordene la exhibición de documento privado, pues no es esta una pretensión del proceso de divorcio; deberá indicar si lo que se pretende es que se decrete como prueba dentro del trámite, y así manifestarlo concretamente, informando lo que se pretende probar con ello y la imposibilidad de aportarlo la parte demandante teniendo en cuenta que al parecer se trata de una escritura PÚBLICA.
8. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
9. Deberá aclarar o excluir la pretensión séptima referente a que se ordene la oficiar al fondo de pensiones y cesantías Colpensiones, para que informen al despacho el estado de las cesantías del señor JOSÉ DAVID PINEDA CORREA, pues no es esta una pretensión del proceso de divorcio; deberá indicar si lo que se pretende es que se decrete como prueba dentro del trámite y deberá aclarar toda vez que Colpensiones es un fondo de pensiones y no de cesantías, para poder proceder a estudiar la solitud, aclarando además si se pretende el EMBARGO de los dineros que tenga como cesantías el demandado o cuál otra medida cautelar.
10. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada en el sentido de indicar si lo que pretende es el EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos y EMBARGO Y

RETENCIÓN de las cesantías, de conformidad con el art 598 del C.G.P, dada la clase de proceso que se tramita, o simplemente la inscripción de la demanda en el certificado de los vehículos.

11. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ ARANGO en contra del señor JOSÉ DAVID PINEDA CORREA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado WILDER ADRIÁN OROZCO RESTREPO portador de la tarjeta profesional número 331.702 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ